

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 92 a 99, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de San Emiliano acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobando la siguiente Ordenanza fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2º.-

1. Son objeto de este Impuesto, los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean clase y categoría.
2. Se consideran vehículos aptos para la circulación, los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes, y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.-

1. Constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el Impuesto, aptos para circular por las vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.
2. No obstante, no estarán sujetos a este Impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semiromolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

CAPÍTULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPÍTULO IV.- EXENCIONES

Artículo 5º.-

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carreta acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Así mismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a al asistencia sanitaria, o al traslado de los heridos y enfermos.
- e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Artículo 6º.-

1. También estarán exentos del impuestos:
 - a) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
 - b) Los vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad, como a los destinados a su transporte. De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se consideraran afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
 - c) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Las exenciones a que se refieren los apartados a) y b) no será aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
3. Las exenciones contempladas en este artículo tienen carácter rogado, y, por consiguiente, serán aplicables a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud. Para su efectividad deberán ser solicitadas por los interesados, aportando la siguiente documentación:
 - Copia del certificado de las características técnicas del vehículo.
 - Copia del permiso de circulación.

- Además, y sólo para la exención de la letra b) del apartado 1:
 - Certificado acreditativo de la minusvalía y grado de la misma, expedido por la Junta de Castilla y León.
 - Declaración jurada del titular o su representante legal sobre el uso exclusivo del vehículo por el minusválido o para su transporte.
- Además, y sólo para la exención de la letra c) del apartado 1:
 - Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola.

CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.-

1. cuota tributaria de este impuesto se obtiene por aplicación al cuadro de tarifas establecidas en el artículo 95.1, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de marzo, de los siguientes coeficientes:

- 1,04, para todos las clases de vehículos

De ello resulta el siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMO

De menos de 8 caballos fiscales _____	13,25
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales _____	35,78
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales _____	75,54
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales _____	94,09
De 20 caballos fiscales en adelante _____	117,60

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas _____	87,47
De 21 a 50 plazas _____	124,57
De más de 50 plazas _____	155,72

C) CAMIONES

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil _____	44,39
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil _____	87,47
Desde 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil _____	124,57
De más de 9.999 de carga útil _____	155,72

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales _____	18,55
De 16 a 25 caballos fiscales _____	29,16
De más de 25 caballos fiscales _____	87,47

E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil _____	18,55
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil _____	29,16
De más de 2.999 kilogramos de carga útil _____	87,47

F) VEHICULOS

Ciclomotores	4,64
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos _____	4,64
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos _____	7,95
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos _____	15,91
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos _____	31,80
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos _____	63,61

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 8º.-

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas, habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30, respectivamente, tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - 1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido en conductor, tributará como autobús.
 - 2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.
- b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada como motocicletas.
- c) En el caso de los vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresa con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

- f) La carga útil del vehículo, a efectos del Impuesto, es la resultante de sustraer al peso máximo autorizado (P.M.A.) la Tara del vehículo, expresado en kilogramos.
- g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su carga útil como camión.
- h) En todo caso, la rúbrica genérica de “Tractores” al que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende los “tractocamiones” y a los “tractores de obras y servicios”.

CAPÍTULO VI.- BONIFICACIONES

Artículo 9º.-

Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, y no sean camiones, autobuses o vehículos similares afectos a actividades comerciales y empresariales.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación, acompañando a la solicitud fotocopia del Certificado de Características Técnicas y del Permiso de Circulación del vehículo afecto, así cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad, y será aplicable a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DENENGO

Artículo 10º.-

1. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El importe de la cuota del impuesto será irreducible, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir.

Por excepción, en el año en que se efectúe la primera adquisición, la cuota será prorrateable por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el número de días dentro de cada trimestre, devengándose la del trimestre que comprenda la fecha en que tenga lugar los siguientes hasta finalizar el año.

En caso de baja definitiva del vehículo, la cuota del impuesto también se prorrateará por trimestres naturales completos, y tendrá efectividad en el trimestre siguiente en que tuviera lugar la formalización de baja.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Artículo 11°.-

La gestión del Impuesto se realizará mediante la elaboración de un Padrón Anual para cada ejercicio, a partir de los datos que suministre la Dirección General de Tráfico, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal, así como las cuotas tributarias que les correspondas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.017, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.